

ACC. INCUMP. NO 29-23.AN

Dra.

Hilda Teresa Nuques M. Karla Andrade Quevedo, y Daniela Salazar Marín.

JUEZAS CONSTITUCIONALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dr. Luis Gonzalo Añazco H, y Mario Fierro Martínez, en la reclamación que mantenemos contra la Universidad Nacional de Loja, por la reducción regresiva anual de nuestras pensiones jubilares, a su Autoridad con los debidos respetos, comparecemos y solicitamos.

PRIMERO.- Al haber solicitado que se dignen revisar la inadmisibilidad de nuestra demanda, lo hicimos fundamentados en lo que disponen las normas constitucionales, y de manera especial, en lo que dispone el art. 75, 192, 426, y en los arts. 1, 8,1, 25, entre otros, de la Convención Americana de Derechos Humanos, convencidos que el Estado siendo un estado Constitucional, tiene la obligación de velar para que sus normas no queden escritas en el papel, y los derechos de las personas de la tercera edad, no queden en el aire, sino que están en la obligación, que esos derechos se reflejen en el amparo y su aplicación, garantizando no solo la Tutela Judicial efectiva sino que se cumplan con las reglas del debido proceso.

Amparados en las normas señaladas, insistimos que se digne disponer que la Sala de Admisibilidad, revisen nuestra petición de admisibilidad, y lo hacemos, amparados en que, la responsabilidad objetiva del Estado, que se encuentra fundamentado en la confianza de que sus normas serán aplicadas correctamente, y que las garantías de la Tutela Judicial efectiva se apliquen sin tener miramientos o intereses mezquinos que hagan, que esos derechos y esas normas, sigan siendo vulnerados, o desechados.

SEGUNDO.- El Estado ecuatoriano, a través de sus funcionarios, se encuentra obligado a cumplir con las normas de la Constitución de la República, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta obligación garantiza que exista una Tutela Judicial efectiva, y que los derechos humanos sean protegidos.

TERCERO.- EL DERECHO A SER OIDO, es un derecho que garantiza, el debido proceso, por ello, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en forma reiterada, ha expresado el respeto al Debido proceso, y "...que los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, (art. 25 de la Convención Americana, CADH), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, (art. 8.1 CADH), todo ello dentro de al obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el

libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a todo a persona que se encuentra bajo su jurisdicción (artículo 1)¹.

CUARTO.- El **Art. 169** de la norma constitucional, dispone:

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Si el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, esta debe ser aplicada, partiendo del hecho, que no esta no puede ser sacrificada por meras formalidades o por interpretaciones regresivas que lesionan este derecho fundamental a ser oídos, y ninguna norma inferior tampoco puede estar sobre la Constitución, sino estaríamos en un proceso muy abierto de violaciones a todo el sistema constitucional, vigente. (art. 424, art. 425 CRE.).

El artículo 93 de la norma Constitucional dispone, que la Acción de Incumplimiento, tiene como finalidad el de GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA JURÍDICO, su procedimiento no puede ser, sino el de garantizar esa aplicación cuando los jueces del sistema judicial ordinario, no lo hicieron, por eso se encuentra vigente esta garantizar para impugnar los abusos, las arbitrariedades e interpretaciones regresivas, que hacen estos, jueces, **cometiendo incluso el delito de prevaricato, por cuanto, al dejar de aplicar las normas del sistema jurídico, y de manera especial la que demandados su violación, (art. 328 de la Constitución). Y la Disposición Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, que nos causa daño, existiendo incluso dolo, y afecta nuestra salud de personas de la tercera edad, a la que no nos han protegido el Estado. (art. 35, 36 y 37 CRE:).**

Estas normas han sido interpretadas y aplicadas en forma regresiva, tanto por el Rector de la Universidad Nacional de Loja, como de los Jueces de la Justicia ordinaria, que nos han negado en forma permanente y regresiva nuestros derechos. Quien puede calificar los daños cometidos en contra nuestra, frente a estas arbitrariedades como se los puede calificar, esto indudablemente podrá ser resuelta cuando exista la audiencia. **La Corte Constitucional lo ha dicho..** “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente **que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales**” El Art. 11 Numeral 4 de la norma constitucional, dispone:

¹ Sentencia del 16 de febrero del 2017. Corte IDH. Caso. Favela Nova Brasilia vrs. Brasil.

“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales””.

QUINTO.- Cuales son nuestros fundamentos para solicitar la REVISIÓN DE LA NO ADMISIBILIDAD.

5.1. Su Resolución nos dice:

“13. En el presente caso, en los párrafos 3 al 9 supra, se observa que los accionantes requieren que este Organismo se pronuncie sobre las mismas pretensiones –alegaciones de vulneración de derechos– que ya habrían sido controvertidas y resueltas ante la justicia ordinaria.

Lo cual, de conformidad con el artículo 52 de la LOGJCC, escapa del objeto de la presente acción, por lo que deviene en improcedente.”

Como ustedes lo señalan.... “El artículo 52 de la LOGJCC y el artículo 93 de la Constitución establecen que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.””

Por ello demandamos, **por cuanto la justicia ordinaria, violó todas** las normas constitucionales y legales: **La justicia constitucional** no puede sujetarse a las sentencias y violaciones de la justicia ordinaria, por eso está la Corte Constitucional con la finalidad de **proteger los derechos de los ecuatorianos, que somos víctimas de las arbitrariedades, que violan nuestros derechos, de hacer respetar las normas que integran el sistema jurídico**, CONFORME LO SEÑALAN LOS ARTS. 93, 424, 425, 426 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, siendo un Mandato para todos los jueces incluidos, los Jueces constitucionales, ya que no se puede IMPEDIR A SER OIDOS, ni los Jueces Constitucionales el desconocer el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni los arts. 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al considerar que la administración de justicia ha dejado de ser un medio para la realización de la justicia y lo propio el sistema procesal.

5.2.- Cinco aspectos fundamentales que no se toman en cuenta en su resolución.

- 1.- La Supremacía Constitucional.
- 2.- La Tutela Judicial efectiva
- 3.- La Progresividad de los derechos.
- 4.- La Garantía de Protección a las Personas Adultas de la Tercera Edad.
- 5.- Las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al no tomar en cuenta todo este MARCO JURÍDICO, se desconoce el art. 1 de la norma constitucional, por cuanto dejamos de ser un país Constitucional, de Derechos y Justicia. Y NOS CONVERTIMOS EN UN ESTADO FALLIDO. Dejando de aplicar **los** arts. 3; 11 numerales 3, 4 de la norma constitucional.

“Art. 3. Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes....”

5.3.- QUE ES EL RECLAMO PREVIO:

Cuando se nos habla del reclamo previo, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

Como lo dice el Diccionario de Anónimos y Antónimos², el reclamo, es: Solicitud, petición, requerimiento, pretensión, demanda, exigencia, protesta, ruego, reivindicación, queja, reprobación, reproche, súplica, pretensión, reclamo, cargo, acusación, reparo,...”

A partir de ello, expresamos, que EL RECLAMO PREVIO se inicia en el año 2014, lo hemos realizado, por peticiones a las autoridades universitarias, con demanda en lo Contenciosos Administrativo, del Dr. Luis Gonzalo Añazco H. J. No 524-2013; El Recurso de Protección No. 11333 -2020- 00985 que hicimos, incluida la reclamación a la propia Contraloría General del Estado, es decir, se cumplió con el RECLAMO PREVIO en diversas formas y en tiempos diferentes, hemos cumplido con el reclamo previo, al no admitir nuestra Acción, consideramos que es una falsa apreciación al concepto mismo del reclamo previo y una clara violación a nuestro derecho a ser OÍDOS, ESCUCHADOS EN AUDIENCIA PÚBLICA.

“Es importante señalar, que cuándo el reclamo administrativo previo, puede cumplir una función útil, como modo de permitir a la administración pronunciarse en tiempo, pero cuando se produce su negativa, este se vuelve a su vez innecesario, y procede el juicio ya que se ha convertido en un ritualismo inútil, de resultados estériles, que solamente entorpece el accionar de unos y otros”.

Creemos que es inevitable enfrentarse con la verdad: *El requisito previo a la demanda*, es un ritualismo inútil en todos los casos, de ineficacia cierta. A ello se suma que, con frecuencia, la tramitación en sede administrativa de un reclamo o recurso, especialmente en la administración central que es donde se aplica este régimen, tarde a veces tanto como un juicio. Su tiempo se mide en años, no en meses.

² Diccionario. Océánico de SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS. Pág. 478-

Por ello nuestro reclamo previo nació en el año 2014 y se volvió inútil, por las dos acciones judiciales y constitucionales que hemos realizado.

Reclamo Previo o Derecho de Petición.

Cuando las reclamaciones o denuncias se vuelven inútiles, queda la vía judicial para hacer prevalecer los derechos. Lo ha dicho la propia Corte Constitucional:

“3.- La propuesta debe ser puesta a conocimiento del peticionario, pero no se satisface su respuesta, **se encuentra la vía judicial, para hacer prevalecer sus derechos.....”**”.

El tratadista Grau, sostiene, “que se encuentran legitimados para interponer el previo reclamo administrativo también los titulares de intereses legítimos. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que está reconocido el acceso a la jurisdicción a través de los derechos de incidencia colectiva, con lo que la legitimación para el reclamo administrativo previo se ve ampliada respecto de este punto, claro está que **con carácter optativo y no como exigencia para abrir la vía judicial**. De cualquier manera mantenemos la opinión de que debe darse en lo posible una interpretación extensiva a la procedencia del reclamo como medio optativo de impugnación, también en este aspecto.

Pero en la medida que se advierte que una demanda judicial puede invocar no sólo argumentos de derecho, sino también argumentos de conveniencia o interés público, sin ser por ello improcedente, lo mismo puede ser aplicable al reclamo previo a la demanda.

“A ello cabe agregar que la limitación normativa no se refiere en verdad a los fundamentos jurídicos y extrajurídicos de la pretensión, sino a su contenido fáctico y a los derechos de fondo reclamados”. Asimismo, cuando la disposición exige que el reclamo verse “sobre los mismos hechos y derechos” que luego se invocarán en la demanda, no está exigiendo una coincidencia matemática. El propio principio de oficialidad, que permite a la administración indagar en los hechos aplicando el derecho, incluso apelando al *jura novit curia*, torna insustancial esa limitación.

Por lo que entendemos, que si el particular, convencido en parte por la decisión administrativa expresa o tácita en contra de su reclamo, decide iniciar la demanda por menos cuestiones que las reclamadas administrativamente, la demanda no por ello tendrá vicio procesal alguno. Y si el particular, en lugar o además de demandar por menos cuestiones, decide también iniciar la demanda invocando menos argumentos, la cuestión es la misma.

Tampoco se puede dejar **en la indefensión a la víctima**, tomando en cuenta que el reclamo previo se vuelve inútil, cuando se inicia la demanda, conforme lo hemos hecho, con e Recurso de Protección que hemos presentado, el juicio No 0524-2013. Es decir, el reclamo previo existe y ningún formalismo puede afectar a la justicia a la que tenemos.

SEXTO.- Art. 169 Constitución de la República.

“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades..”

La injusticia daña la existencia, y se da cuando se violenta el Debido Proceso, ya que al no ser oídos, no ser escuchados en audiencia pública para defender nuestros derechos, frente a la agresión arbitraria, abusiva e interpretación regresiva de los derechos constitucionales, no solo violenta el debido proceso sino nuestra tutela judicial efectiva y nuestra seguridad jurídica, ya que nos quedamos **en la indefensión**, lesionado en nuestro patrimonio, en nuestra salud, y burlados, por cuanto se cree que existe confianza, que los jueces constitucionales, como están llamados, deben de reparar las interpretaciones violatorias a la norma constitucional dada por los jueces de la justicia ordinaria, que hacen goce de las violaciones y de los delitos de prevaricato, burlándose también de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, y cuya RESPONSABILIDAD OBJETIVA, es clara por cuanto se ha dejado de proteger a las personas de la tercera edad y se ha minimizado el concepto mismo de la justicia, aplicando una jurisprudencia de INJSUTICIAS.

La justicia, por el contrario, cuida la existencia del ser humano, es quien más la tiene en cuenta, y la existencia es lo que más tiene en cuenta. Otras ideas, otras prácticas, no lo hacen tanto como ella: cuidar de la existencia. Lo hacen también la sanidad, la educación, los servicios públicos, el trabajo social. Y la misma administración de la justicia lo presupone. **Pero estos ámbitos del cuidado, sin la justicia, son incompletos**, y hasta pueden ser usados contra la justicia, y por consiguiente contra la existencia. Ejemplos no faltan. Sólo la justicia, por medio de ellos, puede ser completa y consecuente en el cuidado de la existencia. Y el Estado ecuatoriano **está obligado** a cuidar de la existencia sin DISCRIMINACIONES DE NINGUNA NATURALEZA, de las personas de la tercera edad, lo que no lo han hecho hasta la presente fecha, esperando que la Sala de Admisibilidad de la Corte Constitucional lo haga para garantizar los derechos de las personas de **LA TERCERA EDAD como somos nosotros**, cuyos derechos intangibles, derechos adquiridos no pueden seguir siendo vulnerados y regresivos.

Se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, ORDENA Y GARANTIZA que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

El artículo 35 de la Constitución de la República, ORDENA que

“Las personas adultas mayores (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

El artículo 36 de la Constitución de la República determina que

“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia”;

El artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: atención gratuita y especializada en salud, trabajo remunerado, **jubilación universal**, rebaja en los servicios privados de transporte y espectáculos, exenciones en el régimen tributario, exoneración del pago por costos notariales y registrales y el acceso a una vivienda que asegure una vida digna;

Que entendemos por vida digna:

Como es conocido que todos los derechos humanos, giran alrededor de la dignidad de las personas, el cual parte de que de que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene una serie de derechos, y se prohíbe el trato discriminatorio, cuyo imperativo, como un fin en si mismo, al no poderlo tratar como un mero objeto o instrumento³. Todo ciudadano, comprende que la vida digna es vivir con tranquilidad, con respeto a sus derechos, no someterlo a torturas psicológicas, al atentar contra su patrimonio. A que su vida transcurre en alegría y no con penas y preocupaciones. Sin ningún tipo de violencias ni discriminaciones, respetando sus derechos de jubilación universal, a fin de que su vida pueda transcurrir en armonía con su familia y la propia naturaleza. A eso podemos llamar a tener una vida con dignidad y sin violencia

El artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra [...] las personas adultas mayores”;

Por eso pedimos la **revisión de su resolución**, enmarcados dentro de las normas constitucionales, garantizándonos el debido proceso y se respete el derecho a ser oídos ante la Sala o la Corte Constitucional en pleno, conforme lo dispone el art. 76, numeral 7 literal c), este derecho a ser escuchado o como lo dispone la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8, el derecho a ser oídos, y lo dice también, la propia Corte Interamericana en sus múltiples fallos que han dado.

SÉPTIMO.- Este derecho lo solicitamos en relación a lo que disponen los arts. 426 de la Constitución que dispone... “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de

³ KANT. 1990.

derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos..”.

Como se conoce, el ordenamiento Jurídico determina la supremacía constitucional, por ello, no se puede, dejar de aplicar la norma superior y dejar en la indefensión, sometiéndonos a nosotros en calidad de víctimas a un calvario sin fin, donde podríamos llegar a la presentación de las denuncias ante la propia Fiscalía General del Estado, o a la Responsabilidad Objetiva del Estado, o llegar a la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, para hacer la defensa de nuestro patrimonio lo que conllevaría al desconocimiento del principio de celeridad y se seguiría lesionando nuestros derechos de jubilación complementaria.

No se puede permitir que se viole la Constitución y se afecte a las personas de la tercera edad en la reducción de nuestras pensiones jubilares complementarias, por cuanto el art. 326 de la Constitución, prohíbe, que nuestras pensiones son inembargables, que no pueden ser disminuidas ni descontadas. Por ello existe la clara violación al art. 326 de la Constitución de la República.

Art. 326.-La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia. **Será inembargable**, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los **plazos convenidos; no podrán ser disminuidas ni descontadas**, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios....”

Sino se admite nuestra demanda, nos dejarían en la indefensión, y nos veríamos avocados a nuevos procesos, violándose de esta manera los derechos a un debido proceso, y a tener derecho en este proceso a defender nuestros derechos, nuestros intereses en condición de igualdad, por ello queremos llegar a una solución justa, partiendo del hecho, a nuestro derecho a ser oídos, a ser escuchados ante los jueces correspondiente, para exponer las arbitrariedades, abusos, interpretaciones regresivas que se han dado en contra de nuestras personas de la tercera edad, violaciones que se dan a los arts. 326 de la norma constitucional.

OCTAVO.- NO PODEMOS SER DISCRIMINADOS

Al haber señalado en forma clara, cuales son nuestros derechos vulnerados, donde se aplican medidas regresivas que afectan nuestro patrimonio señalado en nuestra jubilación complementaria, como un derecho adquirido e intangible, este no puede ser regresivo, no puede reducirse nuestra pensión jubilar complementaria no se puede permitir la violaciones a los arts. 326, 328 de la norma constitucional, y se vulneró como lo han hechos los jueces de la justicia ordinaria, que cometieron el delito de prevaricato- al violentar estas normas, así como los arts. 11.2; 8, 9; 75; 76; 169; Ibidem.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos contra toda forma de **discriminación e intolerancia** del año 2013, en su artículo primero inciso 1), señala:

“Discriminación en cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicados a los Estados Partes”.

Tomando en cuenta que la discriminación tiene que ver con la dignidad y el principio de igualdad, y sobre la discriminación de todo tipo, también se manifestó. Y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, por lo cual es incompatible toda situación de discriminación... [...] La Corte se ha manifestado.. “que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de las personas frente a la cual es incompatible... [...] “Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto....[...] La Corte también ha manifestado que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del ius cogen. Sobre él, descansa el andamiaje jurídico público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico””””-

Por ello, consideramos; que **no podemos ser discriminados** a ser **escuchados**, (art. 76. .7 literal c).

No podemos ser discriminados **a ser oídos en audiencia pública**, (art. 8.1 de la Convención DDHH).

No podemos ser discriminados con políticas arbitrarias y discriminatorias, regresivas. (art. 11.8, 9 CRE)

No podemos ser discriminados y dejarnos en la indefensión, y gozar de una Tutela de judicial efectiva que garanticen nuestros derechos. (Art. 76. 1, 7 CRE.)

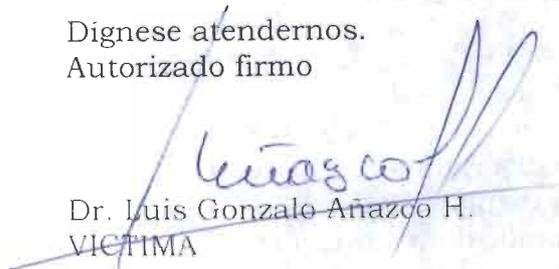
No podemos ser discriminados y NO gozar de igualdad ante la ley y a tener jsuticia sobre cualquier formalidad.

Pedimos, conforme lo dispone el art. 436.1, de la norma constitucional, que se nos permita ser escuchados, que sea el pleno de la Corte Constitucional, en audiencia pública, a que escuche nuestros retos constitucionales, y a ser oídos o escuchados, amparados en el debido proceso, se resuelva en derecho constitucional, si nuestros derechos de jubilación complementaria han sido violentados o no, al aplicar en forma

en su contra Y VIOLANDO O QUE DISPONE ELA RT. 328 DE LA NORMA CONSTITUCIONAL INCISO TERCERO, y que nuestras pensiones jubilares complementarias no pueden ser disminuidos ni descontados, por todo ello, pedimos la admisibilidad de nuestra acción, y se respete la sentencia dada por la propia **Corte Constitucional, No 0004-12. IS**, en relación a la acción de incumplimiento que siguieron los docentes de la Universidad de Guayaquil, por el incumplimiento de la sentencia dada No 407-2009, por la señora Jueza Cuarto de Tránsito del Guayas de fecha 13 de noviembre del 2009, a favor de los docentes jubilados de la Universidad de Guayaquil, cuyo carácter tiene de "inter comunis" ..

Es caso contrario nos veríamos abocados a continuar con las acciones civiles contra el Estado, y penales, e internacionales, en vista que no tendríamos justicia en el Ecuador

Dignese atendernos.
Autorizado firmo


Dr. Luis Gonzalo Anazco H.
VICTIMA

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
1º OCT. 2023
Recibido el día de hoy a las
Por: Johanna
Anexos: 11 folios
FIRMA RESPONSABLE 